

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, veinticinco de julio de dos mil veintitrés

PROCESO	ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE	BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ
ACCIONADA	TORTAS Y TORTAS S.A.
RADICADO	05001 3103 008 2018-00015-00
INSTANCIA	PRIMERA
SENTENCIA	024
ASUNTO	AMPARA LA PROTECCION PLANTEADA POR EL ACTOR POPULAR

Procede este Despacho a emitir pronunciamiento que legal y constitucionalmente corresponda respecto a la acción popular instaurada el 11 de enero de 2018, por BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ en contra de TORTAS Y TORTAS S.A., acción interpuesta con el fin de garantizar los derechos colectivos consagrados en los artículos 4º y 7º de la Ley 472 de 1998, literales d), g), m) y n).

**LA ACCION POPULAR PRESENTADA**

El ciudadano BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ, en uso de su derecho constitucional, manifiesta que el establecimiento de comercio de propiedad de la sociedad accionada, ubicado en la Carrera 67 No. 49B 03, atenta contra los derechos al espacio público, la seguridad, calidad de vida y los de las personas en condiciones de discapacidad.

**TRAMITE - ADMISIÓN DE LA DEMANDA**

Se admitió la demanda mediante auto del 15 de enero de 2018, por cuanto se encontró ajustada a las disposiciones establecidas en la ley 472 de 1998.

Se corrió traslado a la sociedad demandada, por el término de diez días para efectos de contestación y proponer excepciones.

Se ordenó comunicar al MINISTERIO PÚBLICO (PROCURADURÍA REGIONAL DE ANTIOQUIA), SECRETARÍA DE GOBIERNO, SUBSECRETARÍA DEL ESPACIO PÚBLICO Y CONTROL TERRITORIAL -DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO, SUBSECRETARÍA DE SALUD DE LA ALCALDÍA DE MEDELLÍN y DEFENSORIA DEL PUEBLO], conforme lo dispone el Estatuto Procesal y el inciso 7º del artículo 21 de la ley 472 de 1998.

## **NOTIFICACIÓN Y CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA**

Mediante auto del 13 de enero de 2022 (pdf.10), y previos varios requerimientos fallidos realizados al actor popular para que procediera con la notificación personal de la acciona, se ordenó, por secretaria, realizar la notificación de la entidad demandada a través de los correos electrónicos que se extrajeron del certificado de existencia y representación de la sociedad; envió que se perfeccionó para el día 20 de enero de la presente anualidad. (pdf.12)

Mediante correo electrónico del 3 de febrero de 2022 la sociedad TORTAS Y TORTAS S.A. "EN LIQUIDACION", a través de su apoderada dio contestación a la acción popular (pdf.15).

En su escrito, planteó como excepción previa la falta de legitimación en la causa por activa, pues expresa que, si existiera la supuesta vulneración, el actor popular no demuestra su calidad, ni legitimación para iniciar la presente acción tal y como lo dispone el artículo 13 de la ley 472 de 1993.

También planteó la llamada ineptitud de la demanda por falta de los requisitos, al considerar que en la demanda no determina de manera clara y precisa los hechos de que se acusa a la sociedad accionada, y que de su actuar solo se evidencia un interés meramente económico.

Como excepciones de mérito expuso: i) la insuficiencia probatoria, toda vez que el accionante se limitó a presentar unas fotos y descargar su obligación en entidades públicas, sin demostrar ningún impedimento de orden económico o técnico; y ii) ejercicio abusivo de las acciones populares, pues al consultar el sitio Web de la Rama Judicial evidenció, a nombre del accionante, más de 720 acciones como estas y en los juzgados administrativo aproximadamente 140, demostrando con ello que no le asiste un interés real, más que el lucrativo, queriéndose hacer ver como defensor de los intereses colectivos.

## **INFORME DE LA SUBSECRETARÍA DEL ESPACIO PÚBLICO-ALCALDÍA DE MEDELLÍN**

Mediante informe presentado por la Subsecretaría de Espacio Público adscrita a la Secretaría de Seguridad y Convivencia de la Alcaldía de Medellín del día 23 de marzo de 2023 (pdf.33), expresó que el 14 de marzo del año en curso, fue realizada por personal técnico, visita al inmueble ubicado en la Carrera 67 49B-

03, donde encontraron una edificación de dos pisos de uso comercial por parte de la sociedad accionada, el cual, sobre la zona de acceso presenta un desnivel de 0.09m con respecto a la franja de circulación peatonal (andén), el cual se libra por medio de una rampa de 0.63m de ancho con una longitud de 0.63m dando lugar a una pendiente del 7%.



Aduce, que según la norma NTC 4143 de 2009, que reglamenta la ACCESIBILIDAD DE LAS PERSONAS AL MEDIO FÍSICO. EDIFICIOS, RAMPAS FIJAS, determina en su numeral 3 (3.3.1 Pendiente longitudinal) que la pendiente máxima en función del desnivel a salvar que, para este caso, un desnivel de 0.09m, será del 12%, por lo tanto, la rampa del asunto cumple con la longitud y pendiente establecida en la norma en cita, puesto que la pendiente es del 7% siendo inferior a la máxima establecida.

Indica que, la misma ley determina en su numeral 3.1.3 que el ancho mínimo libre de la rampa será de 0.90m, por lo tanto, la rampa del asunto no cumple con el ancho establecido en la norma NTC 4143, puesto que, el ancho de la rampa es de 0.63m siendo inferior a la mínima establecida; por lo que concluye que el local comercial si bien presenta habilitada una rampa para el ingreso a personas como movilidad reducida, ésta no cumple con las exigencias establecidas en la norma antes referenciada, toda vez que, incumple con el ancho mínimo permitido, por

lo tanto, presenta una barrera arquitectónica que impide el desplazamiento independiente y seguro de personas con movilidad reducida.

### **TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES**

De conformidad con el artículo 110 del GGP se dio traslado de las excepciones propuestas por el demandado, término que transcurriera sin que el accionante solicitara pruebas para desvirtuar las excepciones, como lo demanda el artículo 370 ibidem.

### **AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO**

Al tenor de lo previsto en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, se convocó a la audiencia de pacto de cumplimiento, conciliación que resultara fallida por inasistencia del demandado TORTAS Y TORTAS S.A.S.

### **DECRETO DE PRUEBAS**

Atendiendo lo regulado en el artículo 28 ibídem, se decretaron las pruebas solicitadas por accionante, y las que de oficio estimó el Juzgado.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Se analizará, de acuerdo con los antecedentes señalados, si en efecto se ha configurado la vulneración y amenaza de los derechos colectivos al espacio público, la seguridad, calidad de vida y los de las personas en condiciones de discapacidad.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 88 de la Constitución Política, dispone "*La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares. Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.*"

La ley 472 de 1998, en su artículo 2º, expresa: "*ACCIONES POPULARES. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.*

*Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible".*

En lo que respeta a la protección del espacio público y los derechos de accesibilidad de las personas con movilidad reducida, disponen los literales d), m) y n) del artículo 4 de la ley 472 de 1998, sobre "el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público", "la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollo urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes" y " los derechos de los consumidores y usuarios". A su paso el legislador ha desarrollado la materia a través de la ley 361 del 1997 "por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas en situación de discapacidad...", desarrollada también, en el Decreto 1538 de 2015. En el orden municipal, la alcaldía expidió el Decreto 0471 de 2018, aplicable a los procesos de urbanización y construcción.

Como instrumento internacional de derechos humanos, existe la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad destinada a proteger los derechos y la dignidad de las personas con discapacidad, promoviendo, protegiendo el pleno disfrute de los derechos humanos de las personas con discapacidad y garantizando que gocen de plena igualdad ante la ley.

### **CASO CONCRETO**

Descendiendo al caso puesto en consideración, se tiene que el actor popular mediante demanda solicitó se declare que la sociedad accionada impone, en su establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 67 49B-03, una barrera arquitectónica que entorpece la autonomía y segura movilidad de las personas en estado de discapacidad en cuanto a su movilidad.

Conforme a las fotografías que sustenta el dictamen de la Subsecretaría de Control Urbanístico, entidad encargada de la vigilancia a la distribución espacial de las actividades que permiten establecer las características y uso adecuado del

suelo, se aprecia que la rampa que se habitó para el desplazamiento de las personas con movilidad reducida, no cumple con las medidas que ha sido dispuestas por la norma técnica No. 4143, por lo que si se está impidiendo el desplazamiento independiente y seguro de esta determinada población.

Las excepciones previas propuestas por el demandado fueron rechazadas de plano conforme con lo dispuesto por el artículo 23 de la ley 472 de 1998, además de que la opuestas como de mérito no debilitan la pretensión del demandante, pues solo reprenen la carga de la prueba en cabeza del actor para demostrar la vulneración o amenaza al interés colectivo y a su juicio el ejercicio un uso abusivo de las acciones populares.

En efecto, el actor popular, con el escrito de reforma a la demanda, allegó fotografías de la sede del establecimiento de comercio de la accionada (fl.02, fl.31), ubicado en la Carrera 67 49B-03, la cual coincide con la que se aprecia en el registro fotográfico traído en el dictamen técnico pericial.

Además de la prueba documental se solicitó dictamen pericial, realizado por el ente administrativo municipal (pdf.33), experticia que indica, que efecto la rampa para garantizar el derecho a la libre movilidad de las personas con movilidad reducida no cumple con las normas técnicas dispuestas para ello.



Se determina que, el local comercial si bien presenta habilitada una rampa para el ingreso a personas como movilidad reducida, ésta no cumple con las exigencias establecidas en la norma NTC 4143, toda vez que, no cumple con el ancho mínimo permitido, por lo tanto, presenta una barrera arquitectónica que impide el desplazamiento independiente y seguro de personas con movilidad reducida.

Estamos a su disposición para cualquier aclaración al respecto.



JUAN DIEGO LOPERA PEREZ  
SUBSECRETARIO DE DESPACHO (E)

Teniendo en cuenta el material probatorio, tanto el aportado por el actor popular, como el adjuntado por la Alcaldía de Medellín, permite constatar que la accionada TORTAS Y TORTAS S.A.S. ha dispuesto el establecimiento ubicado en la Carrera 67 49B-03 abierto al público, y que ante la no existencia de una rampa adecuada para la libre movilidad de las personas con movilidad reducida, está afectado los derechos e intereses colectivos protegidos por el ordenamiento jurídico, que ha sido proteccionista con las personas en situación de discapacidad y movilidad reducida.

Como a la fecha en que se emite el presente proveído, no obra prueba de que dicha rampa haya sido modificada, pese a haberse puesto en conocimiento la experticia allegada por la Subsecretaría de Control Urbanístico, procede la protección invocada por el accionante, y se dispondrá a ordenar a la sociedad accionada, realizar las acciones pertinentes encaminadas a la adecuación de la rampa de ingreso para personas con movilidad reducida en armonía con la normativa que regula la materia.

El concepto técnico traído por la Subsecretaría de Control Urbanístico es susceptible de apreciación y acogimiento en virtud de lo establecido en los artículos 275 y ss del C.G.P., en conjunto con las pruebas obrantes en el expediente, en cuanto a que persiste la supuesta conducta vulneradora.

Dicha conclusión, además, se hace viable en virtud del imperativo contenido del inciso 4º del artículo 281 del CGP, según el cual en la sentencia se deberá tener en cuenta *"cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión o que la ley permita considerarlo de oficio"*, y que para este evento se constituye, por cuanto si bien existió modificación sobre el derecho alegado con el intento de adecuar el establecimiento de comercio construyendo una rampa para facilitar el acceso a las personas con movilidad reducida, esta no fue construida conforme lo establece la norma reguladora.

**Costas.** Al tenor del artículo 38 de la Ley 472 de 1998, y de conformidad con el artículo 365 numeral 1 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la accionada en favor del demandante.

Las agencias en derecho serán fijadas en auto aparte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

## **FALLA**

**PRIMERO:** DECLARAR que TORTAS Y TORTAS S.A.S. ha vulnerado los derechos e intereses colectivos al espacio público, la seguridad, calidad de vida y los de las personas en condiciones de discapacidad, en el sentido de no acatar las medidas de establecidas por la norma técnica 4143 en la rampa que accede a su establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 67 49B-03 de la ciudad de Medellín.

**SEGUNDO:** ORDENAR, a TORTAS Y TORTAS S.A.S., a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en el plazo quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta sentencia, construya una rampa que permita el acceso autónomo de las personas en discapacidad, cumpliendo las normas técnicas que rigen la materia.

**TERCERO:** COMUNICAR a la Subsecretario de Control Urbanístico de la Secretaría de Gestión y Control Territorial del Municipio de Medellín, para que en lo de su competencia colabore en orden a obtener el cumplimiento de esta sentencia. Artículo 43 inciso 5 de la Ley 472 de 1998.

**CUARTO:** ADVERTIR a TORTAS Y TORTAS S.A.S. que en caso de desacato de la orden aquí dispuesta se hará acreedora a las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, y PREVENIRLA para que no vuelva a incurrir en las omisiones que dieron merito a acceder en las pretensiones del demandante.

**QUINTO:** Se ordena comunicar esta decisión a las entidades que se llamaron a formar parte de la presente acción.

**SEXTO:** ORDENAR la conformación de un comité para la verificación del cumplimiento de esta sentencia integrado por i) esta Dependencia Judicial, ii) las partes, iii) la Subsecretaría de Control Urbanístico del Municipio de Medellín y, vi) el Ministerio Público. Líbrense las comunicaciones.

**SÉPTIMO:** EXPEDIR copia de esta sentencia a la Defensoría del Pueblo, para los fines previstos en el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.



**OCTAVO:** CONDENAR en costas a TORTAS Y TORTAS S.A.S. en favor del actor popular.

Las agencias en derecho se fijarán en auto aparte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by 'A', 'G', and 'H' in a cursive script.

**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA**  
**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

04